

Montería, Julio 2024



JURIDICARIBE

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA.
E. S. D

Magistrado
RAFAEL MORA ROJAS

Ref.
Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00131-01
FOLIO 114-2024

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ADRIANA LUCIA TRUCCO VIDES, identificada con cédula de ciudadanía N°1.102.233.534 de San Benito Abad, portadora de la Tarjeta Profesional N° 388.121 del C. S. de la J., apoderada sustituta de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el memorial de sustitución de poder adjunta al presente escrito, otorgado por la Dra. **JESIKA MILENA GALEANO YANEZ**, de forma respetuosa acudo a su despacho con el fin de presentar oportunamente alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y traslado secretarial de fecha quince (15) de julio de 2024.

FUNDAMENTOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, en fecha 7 de marzo de 2024 se decidió declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y llamada en garantía, declarando la ineficacia del acto de traslado efectuado por el señor GERMAN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ.

En igual sentido, en virtud al llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A., se resolvió condenar a mi representada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a devolverle a LA AFP COLFONDOS S.A. las primas pagadas por seguros previsionales en razón del demandante.

Por la anterior condena se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 2024,alzada que se sustenta de la siguiente forma:

Se determinó por el A quo que el demandante le asiste la declaración de ineficacia del acto de traslado efectuado, lo anterior por considerar que se cumplieron los requisitos dispuestos en la normatividad para su procedencia.

Así las cosas, considera esta parte se omitió valorar en debido forma por parte del despacho de primera instancia las excepciones planteadas y pruebas que fueron aportadas con la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía realizado en representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desconociendo de igual forma los parámetros que regulan el contrato de seguros, por cuanto si bien **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, está vinculada con ocasión a la póliza previsional, esta no opera de manera automática ya que se requiere para su afectación el cumplimiento de uno de los requisitos legales.

Dentro del presente proceso se pretende se declare nulidad del traslado realizado por el señor **GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ**, quien pretende que se remitan sus aportes en pensión, gastos y demás emolumentos a COLPENSIONES.

No obstante, no existen fundamentos fácticos para la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora, toda vez que nos encontramos ante:

❖ FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA PREVISIONAL EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. interviene dentro de este proceso por llamamiento en garantía de una póliza previsional, es decir es vinculada como ASEGURADORA PREVISIONAL, y NO COMO FONDO DE PENSIONES, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente. En esos casos en específico a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, le correspondía asumir el pago de suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones, y por ende podría afectarse la póliza solo en estos dos eventos invalidez o muerte del afiliado.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que, de manera específica, está solicitando la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, en el que aduce que el fondo de pensiones omitió suministrarle información correcta relativa a las ventajas y desventajas del RAIS cuando hizo el traslado horizontal dentro del mismo régimen en el año 1996, por lo que a juicio del demandante hubo una nulidad o ineficacia del traslado realizado, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda y no encuentra ningún

fundamento jurídico y probatorio dentro del proceso, igualmente esta circunstancia no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso de traslado del Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ, e incluso para dicha fecha de traslado la compañía por mi representada ni siquiera era la aseguradora previsional de dicho fondo.

En ese sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación del demandante, así como tampoco en el traslado mencionado, resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, constituyéndose la falta de legitimación en la causa de mi representada.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad pretendida, es frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros, pues la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cumplió con el objetivo de seguro; esto es garantizar el pago de la suma adicional en caso de la ocurrencia de la muerte del afiliado por concepto de pensión de sobrevivencia y en los casos de pensión por invalidez.

Cabe destacar que la aplicación y protección ofrecida por este tipo de seguros no se retrotrae en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible; por ende, las sumas dinerarias canceladas fueron por servicios que fueron prestados al afiliado durante el periodo asegurado, es decir mediante la póliza previsional.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de buena fe cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999, en el que no solo cubrió al Sr. GERMAN ALTAMIRANDA por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sino a todos los afiliados de COLFONDOS durante la vigencia del contrato de seguros.

❖ INDEBIDA IMPOSICIÓN DE CARGAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., EN LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS PAGADAS DEL SEGUROS PREVISIONAL

En la sentencia recurrida se ordenó la devolución de las primas recibidas por parte de COLFONDOS, a cargo de la compañía de seguros, en ese sentido, debemos destacar la improcedencia de que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. proceda con la respectiva devolución de la prima recibida.

De acuerdo con la definición del artículo 1045 del Código de comercio, se trata de un contrato con cuatro elementos principales a saber: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, como se observa, la prima resulta parte fundamental de éste contrato, siendo ésta la contraprestación recibida por la aseguradora a cambio

de asumir el riesgo que en éste caso resulta ser el fallecimiento o la invalidez de los afiliados al fondo de pensiones.

Dicho lo anterior, destacamos que la improcedencia de devolución de la prima deviene de varias circunstancias que nos permitimos anotar:

- 1) La prima recibida por la aseguradora tenía por objeto asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.
- 2) Durante el tiempo en que la póliza previsional estuvo vigente, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, concurrió al pago de las sumas adicionales que le fueron requeridas para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que hubo lugar.
- 3) Cada parte dentro del contrato cumplió con sus obligaciones, por un lado, el Fondo de pensiones pagó la prima del seguro, y en contraprestación a ello la aseguradora cubrió todos los siniestros que se presentaron durante el periodo amparado.

De acuerdo con lo señalado, el pretender que se devuelva la prima del seguro por parte de la aseguradora, sería equivalente a que la aseguradora solicitara que a su vez se realizara la devolución de todas las sumas de dinero canceladas con ocasión de los siniestros que se presentaron, lo cual, por supuesto, no tiene lógica jurídica de acuerdo con la dinámica del contrato de seguro.

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hizo efectiva. Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara. Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de prima media, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS.

Aunado a lo anterior, es indispensable traer a colación decisión emitida por este honorable tribunal, en casos similares respecto el objeto de litigio, esto es, la ineficacia del traslado de régimen y el estudio de la vinculación de mi representada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, como compañía aseguradora, frente los parámetros que regulan el contrato de seguros.

Mediante sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en proceso bajo radicado 23-001-31-05-004-2023-00085-01 FOLIO 013-2024 con ponencia de este honorable magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS, se dispuso que es de recibido los argumentos esbozados por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en instancia de apelación, toda vez que

esta aseguradora no es la responsable “de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante”, por lo tanto, no cabe lugar al reconocimiento y pago de dineros o rubros ya que estos pagos deben ser reconocidos de forma directa por los fondos privados con sus propios recursos, declarando probada la inexistencia de la obligación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Veamos a continuación apartes de la decisión emitida en sentencia referenciada:

13

Rad. 23-001-31-05-004-2023-00085-01. Folio 013-2024.

4.6. Y, en cuanto a la apelación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en la que muestra inconformidad por la condena a devolver a COLFONDOS, lo recibido por el seguro previsional, también es de recibo, porque dicha aseguradora no es la responsable de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante, por ende, no debe asumir la devolución de los dineros, sino son los fondos privados demandados, quienes, **con sus propios recursos**, los que han de asumir dicha condena. Así lo ha establecido de forma reiterada la Honorable Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias (Vid. CSJ Sentencias **SL3179-2023** y **SL1558-2023**, entre **muchas otras**). Por ejemplo, en la sentencia **SL3179-2023** discurrió así:

En virtud de lo anterior, rogamos a este despacho acoger nuestros argumentos de defensa toda vez que ninguna de las actuaciones narradas por la demandante es imputables a la aseguradora, así como la pretendida devolución de las primas pagadas por seguros previsionales no se encuentran en el haber de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

❖ AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA FALTA DE ASESORIA EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Por otro lado igualmente es improcedente el reconocimiento de las pretensiones del Sr. GERMAN ALTAMIRANDA, consistente en el traslado de los aportes del régimen RAIS al de Prima media, por cuanto se lee de los hechos de la demanda que el Sr. GERMAN ALTAMIRANDA suponía o creía que estaba afiliado a COLPENSIONES S.A., sin embargo se evidencia de los folios del expediente en la respuesta de COLPENSIONES que el Sr. Altamiranda NUNCA estuvo vinculado al régimen de prima media, por lo cual no es posible declarar la nulidad de un traslado del RAIS al de prima media que nunca ocurrió, pues solo se trata de una presunción del demandante de creer que se encontraba afiliado a este, del cual no aporta soporte alguno, por lo que no es procedente que se traslade los aportes del régimen de ahorro individual a COLPENSIONES, donde nunca estuvo afiliado.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de ineficacia o nulidad de la elección inicial y del traslado horizontal dentro del mismo régimen se tiene que fue el mismo demandante quien escogió y eligió inicialmente y voluntariamente la elección de afiliación al régimen de ahorro individual a Horizontes hoy PORVENIR, y dentro del expediente no se evidencia ningún vicio en el consentimiento en dicha elección en el cual estuvo realizando aportes a pensión estando conforme con dicho régimen, así mismo mucho menos existe vicio en el consentimiento en el traslado que realizó de sus aportes de PORVENIR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, y no es de recibo que indique que no conocía las ventajas y desventajas de este régimen de ahorro individual cuando se encontraba dentro del mismo régimen afiliado desde antaño, por lo cual no se evidencia ningún vicio o ineficacia en el traslado horizontal, del cual ya conocía las características del régimen, al encontrarse afiliado desde su inicio laboral en este régimen.

En estos términos, no es viable afectar la póliza de seguro previsional expedida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

❖ IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS O DEMAS EMOLUMENTOS A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Respecto a la condena en costas, esta llamada en garantía se opone a la misma como quiera que de la reglamentación establecida en los artículos 60, 70 y 108 de la ley 100 de 1993 es plasmada en las condiciones generales del contrato de seguro de INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES expedidas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y aportadas al proceso, donde se establece textualmente que la compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia, reconocidas por la sociedad administradora en caso de muerte de sus afiliados y en ningún acápite se señala que se

deba cubrir montos o rubros diferentes a los establecidos en la ley y en las estipulaciones contractuales.

Por consiguiente, de lo expuesto rogamus a este Honorable Tribunal se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, por defecto se ordene **ABSUELVA** a mi representada de las condenas en ella impuesta respecto la devolución de primas, la imposición de costas o demás emolumentos, como quiera que mi representada siempre ha actuado de Buena Fé y no puede ser atribuida responsabilidad de actos u omisiones no realizadas por ella.

Cordialmente;



ADRIANA LUCIA TRUCCO VIDES
CC N° 1.102.233.534 de San Benito Abad
T.P N° 388.121 del C.S de la J.